



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 82/2020**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CHILCUAUTLA, ESTADO DE HIDALGO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexo de Selene López Martínez, quien se ostenta como Síndica Propietaria del Municipio de Chilcuautla, Estado de Hidalgo.	8691

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste. *[Firma]*

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y el anexo de cuenta de la Síndica Propietaria del Municipio de Chilcuautla, Estado de Hidalgo, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, desahogando la prevención formulada mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil veinte, al exhibir copia certificada de la documental con la que acredita el carácter con el que se ostenta.

Por otra parte, se le tiene designando autorizados, delegado y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

En otro orden de ideas, no ha lugar a acordar de conformidad las solicitudes de la promovente en el sentido de tener acceso al expediente electrónico y ser notificado a través de los correos electrónicos que menciona para tal efecto, en virtud de que este asunto no se encuentra en alguno de los supuestos señalados en el los acuerdos generales 8/2020 y 10/2020, de veintiuno y veintiséis de mayo de dos mil veinte, respectivamente, emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora, a efecto de proveer lo que en derecho procede respecto del trámite de la demanda promovida por el Municipio de Chilcuautla, Estado de Hidalgo, recibida el veintidós de mayo de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrada con

<sup>1</sup>De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría que acredita a la promovente como Síndica Propietaria del Municipio de Chilcuautla, Estado de Hidalgo, y en términos del artículo 67, fracción II, de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo**, que establece:  
**Artículo 67.** En el Reglamento que expida el Ayuntamiento, se podrá señalar las facultades y obligaciones de los síndicos, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes: (...)  
II.- Representar jurídicamente al Ayuntamiento y en su caso nombrar apoderados; (...).

el número **8686**, se arriba a la conclusión de que debe desecharse, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.*

En el caso, la Síndica Propietaria del municipio actor promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo de la entidad, en la que impugna lo siguiente.

*“Se demanda del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo:*

***1. La omisión que subsiste hasta el momento de ejecutar la resolución prevista en los artículos 4 y 5 del Decreto Núm. 17 Que (sic) determina los Límites Político Territoriales de los Municipios de Ixmiquilpan y Chilcuautla del Estado de Hidalgo (en lo sucesivo: Decreto Núm. 17), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 18 de julio de 2011. (...).***

***2. La omisión que subsiste hasta el momento de consignar o establecer los límites del Municipio de Chilcuautla en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 117 de la Constitución del Estado de Hidalgo, el cual establece: ‘Los límites de los Municipios se consignarán en la Ley Orgánica Municipal.’.”.***

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la mencionada ley reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que **el municipio actor carece de interés legítimo para intentar la controversia, debido a que no aduce una violación directa a una atribución o derecho constitucionalmente tutelado.**

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tesis P./J. 32/2008, de rubro siguiente: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

**MEXICANOS.**"

Este Alto Tribunal ha sostenido que el interés legítimo en una controversia constitucional tiene como objeto principal la tutela del ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 83/2001, de rubro y texto que se transcriben a continuación.

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**", que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2011-CA y 108/2017-CA**, fallados el ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce; y, el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

Asimismo, este Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de reclamación **150/2019-CA**, derivado de la controversia constitucional **279/2019**, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, precisó que la materia de estudio en controversias es puramente constitucional, lo que se traduce en que, para incoar esta instancia, es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal, dejando de lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto.

De este modo, se precisó que el actor carece de interés legítimo cuando las violaciones alegadas implican violaciones indirectas a la Constitución Federal, pues lo que se tutela en este medio de control constitucional **es la regularidad del ejercicio de las atribuciones constitucionales del órgano originario del Estado, así como aquellas transgresiones directas a la Constitución que afecten un derecho reconocido por ésta en favor del actor.**

Así, el hecho de que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca la posibilidad de iniciar una controversia cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, no implica que el promovente pueda activar ese medio de control constitucional, al sólo resentir un agravio material, pues **ello se traduce en una afectación simple** que resulta insuficiente para que este Máximo Tribunal realice un análisis propiamente constitucional.

Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de los actos y las normas emitidos por las autoridades del Estado a través de este medio de control constitucional, para hacerlo, está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial del actor pues, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo, permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría la esfera de atribuciones del promovente, tuteladas en la Constitución Federal.

Precisado esto, en el caso, la promovente impugna de manera destacada **las omisiones** que atribuye al Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, en el sentido de no "(...) ***ejecutar la resolución prevista en los artículos 4 y 5 del Decreto Núm. 17 Que (sic) determina los Límites Político Territoriales de los Municipios de Ixmiquilpan y Chilcuautla del Estado de Hidalgo (...)***", así como la omisión de consignar los límites del Municipio de Chilcuautla en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

De lo anterior, es posible advertir que **únicamente se plantean aspectos relativos al cumplimiento del Decreto número 17 "QUE DETERMINA LOS LÍMITES POLÍTICO TERRITORIALES DE LOS MUNICIPIOS DE IXMIQUILPAN Y CHILCUAUTLA DEL ESTADO DE HIDALGO"**, publicado el dieciocho de julio de dos mil once, en el Periódico Oficial de la entidad; aduciendo, en esencia, la omisión del Poder Legislativo local para ejecutar el referido Decreto. Aspectos que, para su debido cumplimiento, atañen a las particularidades establecidas por el legislador en una normativa distinta a la Constitución Federal.

Al respecto, el Decreto a que hace referencia el municipio actor y en el que pretende sustentar la omisión legislativa que impugna, deriva de un conflicto de límites territoriales con el Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, para lo cual, la Constitución local prevé a quienes correspondería, en su caso, resolver el conflicto planteado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la finalidad de respetar la materia de estudio de las controversias constitucionales, así como concentrar los esfuerzos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus funciones de órgano de control constitucional, es indispensable precisar que las omisiones y los términos en los que el municipio actor hace valer su impugnación, **no generan un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que la Norma Fundamental le atribuye** y, por ende, no cuenta con interés para acudir a este Alto Tribunal a intentar este medio de control constitucional; sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, la tesis P./J. 50/2004, de rubro y texto:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.**

La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.", de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones."

En consecuencia, la presente demanda debe desecharse de plano, al no advertirse la existencia de una violación directa a alguna atribución o derecho del Municipio de Chilcuautla, Estado de Hidalgo; lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, dado que no se acredita un principio de agravio relacionado con una facultad prevista en la Constitución Federal; por tanto, es inconcuso que el municipio actor carece de interés legítimo en los términos que sobre este concepto ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, se advierte que, en el caso, también se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Del estudio de la demanda y sus anexos, en lo que interesa, es posible advertir los siguientes antecedentes:

1. El nueve de marzo de dos mil diez, las primeras comisiones permanentes de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, y de Gobernación, ambas de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la entidad, emitieron el dictamen relativo en el que determinaron que los terrenos comunales de "El Alberto", Municipio de Ixmiquilpan, no se encuentran dentro del área perimetral de la comunidad de "La Estancia", Municipio de Chilcuautla, según constaba en el mosaico informativo de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Programa PROCEDE, coincidentes con el acta de posesión y deslinde de los bienes comunales de "El Alberto", Municipio de Ixmiquilpan; asimismo, se analizó que de las constancias de los expedientes que se estudiaron, se desprende que los terrenos de "El Alberto" no son colindantes con los terrenos que integran el área en diferendo del Municipio de Chilcuautla.

2. Se exhortó a los municipios involucrados para que, una vez que causara ejecutoria la resolución emitida, elaboraran los convenios con las obligaciones que contraen, respetando los límites que se especifican en el correspondiente plano referencial.

3. Atento a lo anterior, las primeras comisiones de la Sexagésima Legislatura local, emitieron un dictamen, cuyo único resolutivo estableció:

*"ÚNICO.- Son de aprobarse los límites Municipales, en la forma y términos establecidos en el RESOLUTIVO emitido por las Primeras Comisiones actuantes, para Dictaminar el Diferendo de Límites Territoriales entre los Municipios de Ixmiquilpan y Chilcuautla del Estado de Hidalgo."*

En consecuencia, sometieron a la consideración del Pleno el proyecto de Decreto que a continuación se transcribe.

*"DECRETO*

*'QUE DETERMINA LOS LÍMITES TERRITORIALES ENTRE EL ALBERTO Y LA ESTANCIA DE LOS MUNICIPIOS DE IXMIQUILPAN Y CHILCUAUTLA DEL ESTADO DE HIDALGO.'*

**ARTÍCULO 1.-** *Se aprueba el Dictamen señalado de conformidad con el Resolutivo que se detalla a continuación:*

*Los terrenos comunales de El Alberto, no se encuentran dentro del área perimetral en divergencia, según consta en el mosaico informativo que exhibió la Secretaría de la Reforma Agraria, en el cual consta el Plano Definitivo; así como, del programa PROCEDE, mismos que coinciden con el acta de posesión y deslinde y de la Resolución Presidencial de los bienes comunales de El Alberto, municipio de Ixmiquilpan.*

**ARTÍCULO 2.-** *Los Municipios de Ixmiquilpan y Chilcuautla, del Estado de Hidalgo, deberán fijar sus límites con base en el plano referencial que forma parte de este Decreto.*

**ARTÍCULO 3.-** *Se exhorta a los municipios de Ixmiquilpan y de Chilcuautla del Estado de Hidalgo, para la elaboración de Programas de Delimitación, se*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

realicen de acuerdo a lo que establece el Artículo 25, Fracción I de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo.”.

4. Mediante sesión de Pleno, la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, aprobó el Decreto 375 en los términos precisados en el punto anterior y lo envió al Ejecutivo local para los efectos de su publicación.

5. El veinticuatro de mayo de dos mil diez, la referida Legislatura del Congreso emitió “fe de erratas” al Decreto 375 publicado el tres de mayo de dos mil diez, en la que determinó los límites territoriales entre las comunidades de “El Alberto” y “La Estancia” de los municipios de Ixmiquilpan, y Chilcuautla, ambos del Estado de Hidalgo.

6. Mediante escrito de quince de junio de dos mil diez, los representantes de bienes comunales de la comunidad de “El Alberto”, Municipio de Ixmiquilpan, solicitaron el amparo en contra del Congreso y del Gobernador, ambos del Estado de Hidalgo, por el acto reclamado consistente en el Decreto 375, del que tocó conocer y resolver al Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, radicado bajo el número **882/2010**, en el que se dictó sentencia al tenor del siguiente resolutivo.

*“Único. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por El Alberto, por conducto de su Comisariado de bienes comunales, contra los actos y autoridades que quedaron precisadas en el resultando primero de esta resolución.”.*

7. Por auto de veinticinco de mayo de dos mil once, dictado en el amparo número **882/2010**, se comunicó que mediante resolución de dieciocho de mayo del mismo año, dictada en auto del recurso de revisión administrativo **88/2011**, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en sus resolutivos Primero y Segundo, revocó el fallo constitucional que fue sujeto a revisión, así como el referido Decreto 375, resolviendo que la justicia de la unión amparaba y protegía a la comunidad de “El Alberto”.

El último considerando de la resolución a la letra dice:

*“Corolario de lo anterior, se impone revocar el fallo constitucional impugnado y conceder el amparo y la protección de la justicia federal al núcleo agrario quejoso, para el efecto de que las autoridades responsables dejen insubsistente el decreto reclamado y en su lugar emitan uno nuevo, en el que se concreten a resolver única y exclusivamente en el ámbito de sus atribuciones el conflicto sobre los límites político territoriales entre los municipios de Ixmiquilpan, y Chilcuautla, Hidalgo, dejando a salvo los derechos de las comunidades en conflicto sobre límites entre estos, o bien entre la comunidad con pequeños propietarios.”.*

8. Atento a lo anterior, el Presidente de la Directiva del Congreso local procedió a su cumplimiento y, al efecto, emitió dos oficios de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, para cada uno de los presidentes de las comisiones actuantes, ordenando, en esencia, lo siguiente.

*“En base al Acuerdo de esta fecha, signado por el suscrito, me permito tumarle el Decreto número 375, para efectos de que dé cumplimiento a lo mandado por*

el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en la resolución de fecha 18 de mayo de 2011, dictada en el Recurso de Revisión Administrativo 88/2011, interpuesto por los Representantes de los Bienes Comunales de El Alberto Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, contra la resolución del 1° de febrero del 2011, del Juez Primero de Distrito del Estado, con sede en Pachuca de Soto, en el Amparo Indirecto número 882/2010 que ampara y protege a la parte quejosa, para efecto de las autoridades responsable dejen insubsistente el Decreto reclamado y en su lugar, emitan un nuevo, en los términos precisados en la resolución que se anexa, para que de inmediato se aboque a su cumplimiento.”.

9. Así, el dieciocho de julio de dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el Decreto número 17, bajo los siguientes términos.

*W*  
**ARTÍCULO 1.-** En cumplimiento al mandamiento judicial contenido en el recurso de revisión administrativo 88/2011 emitido por el primer (sic) Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito que revoca el fallo constitucional dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, se deja insubsistente el decreto 375 aprobado por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, que determina los límites político territoriales entre El Alberto y La Estancia de los municipios de Ixmiquilpan y Chilcuautla del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial el 3 de mayo de 2010, y en su lugar se emite uno nuevo en los términos que precisó la resolución judicial de referencia.

**ARTÍCULO 2.-** Conforme a lo descrito en la parte considerativa, se aprueba el Decreto en los términos del presente Resolutivo, que se detalla a continuación: De las constancias que obran en autos, se desprende que de los elementos probatorios documentales contenidos en el mosaico informativo que exhibió la Secretaría de la Reforma Agraria, en el cual consta el Plano Definitivo así como del programa PROCEDE, se identifican los límites político territoriales entre los municipios de Ixmiquilpan y de Chilcuautla, Hidalgo.

**ARTÍCULO 3.-** En el ámbito de las atribuciones con que se encuentra investido el Congreso del Estado, el presente decreto versa única y exclusivamente a la resolución del asunto relativo a los límites político territoriales entre los municipios de Ixmiquilpan y Chilcuautla, Hidalgo, dejando a salvo los derechos de las comunidades en conflicto sobre límites entre éstos, o bien entre la comunidad con pequeños propietarios.

**ARTÍCULO 4.-** Los Municipios de Ixmiquilpan y Chilcuautla del Estado de Hidalgo, deberán fijar sus límites con base en el plano referencial que forma parte de este Decreto.

**ARTÍCULO 5.-** Se exhorta a los municipios de Ixmiquilpan y de Chilcuautla del Estado de Hidalgo, para la elaboración de Programas de Delimitación que se realicen de acuerdo a lo que establece el Artículo 25, Fracción I de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo.”.

10. Derivado de la emisión del Decreto número 17, en septiembre de dos mil once, el Ayuntamiento de Chilcuautla, Estado de Hidalgo, generó múltiples gestiones y peticiones al Municipio de Ixmiquilpan para concretar la delimitación de los territorios.

11. El once de diciembre de dos mil trece, el Presidente Municipal de Ixmiquilpan envió un oficio al Ayuntamiento del Municipio de Chilcuautla, en el que se informó que representantes de la comunidad de “El Alberto”, habían acudido ante el Gobierno Municipal para plantear la problemática que tienen con la comunidad de “La Estancia”, reconociendo la existencia del Decreto





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

emanado por el Congreso del Estado, señalando la disposición de coadyuvar para su cumplimiento.

12. El diecisiete de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo una mesa de trabajo entre representantes de los ayuntamientos de Chilcuautla e Ixmiquilpan para dar cumplimiento al referido Decreto y, derivado de esta mesa de trabajo, el Congreso de la entidad proporcionó los antecedentes históricos a los municipios en conflicto para que pudieran estar en condiciones de cumplir con lo establecido en el mencionado Decreto.

13. Ante la omisión de respuesta por parte del Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, el quince de marzo de dos mil diecisiete, los integrantes del Ayuntamiento de Chilcuautla promovieron juicio político ante la Comisión Instructora del Congreso local, en contra de los integrantes del Municipio de Ixmiquilpan por su notorio incumplimiento al Decreto número 17, el cual fue registrado con el número **C.I./02/2017**.

14. Mediante reunión de trabajo de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el Municipio de Chilcuautla, Estado de Hidalgo, acordó desistirse del juicio político interpuesto en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, creando comisiones especiales en los municipios en conflicto para solucionar la problemática.

15. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, derivado de una mesa de trabajo, se concedió el plazo de tres meses al Municipio de Ixmiquilpan para documentarse sobre el tema, a fin de que tuviera los elementos para generar un adecuado cumplimiento al Decreto número 17. Ante la falta de voluntad para la resolución del conflicto, en sesión extraordinaria de dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, el Municipio de Chilcuautla reformó el Título Segundo, Capítulo Único, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chilcuautla, a efecto de dar cumplimiento al artículo 4 del citado Decreto, mismo que se hizo del conocimiento al Congreso del Estado.

16. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, los regidores integrantes de la "Comisión Especial para atender el asunto de Límites Territoriales entre los municipios de Chilcuautla e Ixmiquilpan", del Ayuntamiento de Chilcuautla, enviaron el oficio **055-HAT.NOT/2018** a los integrantes del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, en la que dieron a conocer, en esencia, los actos tendentes al cumplimiento del Decreto número 17.

17. A partir de enero de dos mil diecinueve, los ayuntamientos de los municipios en conflicto se reunieron con autoridades del Poder Ejecutivo local sin que se llegara a soluciones para cumplir con el mencionado Decreto.

18. Posteriormente, los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Chilcuautla, Estado de Hidalgo, mediante oficio **092/HA.SOL-2019** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, expresaron a la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso de la entidad su posición para dar cumplimiento al multicitado Decreto 17.

19. Mediante oficio sin número del Presidente de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Hidalgo, realizó la invitación a los "Integrantes de la Comisión de Límites Territoriales" de los municipios en conflicto, a efecto de tratar de manera urgente la situación derivada del conflicto limítrofe entre las comunidades de "La Estancia" y "El Alberto", respectivamente.

20. Derivado de los anterior, mediante oficio número **SSL-1078/2020** de diez de marzo de dos mil veinte, emitido por la Primera Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado de Hidalgo, con acuse de recibido por el municipio actor de dieciséis de abril del año en curso, se hizo del conocimiento el contenido del "ACUERDO ECONÓMICO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LOS AYUNTAMIENTOS DE IXMIQUILPAN Y CHILCUAUTLA DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA QUE, EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS A FIN DE DEFINIR SUS LÍMITES TERRITORIALES", en el que se estableció:

*"PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, exhortamos respetuosamente al Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo, para que nombre a un Delegado Especial como enlace directo, y de igual manera informe a esta soberanía sobre la compra y/o indemnización de predios ubicados en la zona en conflicto, para que en conjunto con la comisión de gobernación de este congreso, en uso de sus atribuciones, procure resolver, con base a la normativa, sobre la problemática expuesta.*

*SEGUNDO. Exhortamos respetuosamente a los Ayuntamientos de Ixmiquilpan y Chilcuautla y a sus respectivas comisiones de límites territoriales, para que incorpore de tres a diez habitantes originarios de cada comunidad (incluidos el Delegado Municipal, Comisariado Ejidal y un representante de cada comunidad), a fin de estar integrados en las diversas mesas de trabajo que se desarrollarán con la finalidad de construir las mejores alternativas de solución al conflicto, siendo indispensable los actores involucrados en este asunto, mantengan una participación activa, en señal de buena voluntad política, buena fe y confianza.*

*TERCERO. A efecto de lo anterior, gírense oficios a los Ayuntamientos mencionados, así como al Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo, anexando copia del presente instrumento para los efectos precisados. Elaborado en la sala de comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los 5 días del mes de marzo del año dos mil veinte. (...)."*

Una vez precisados los antecedentes, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la citada ley reglamentaria de la materia, en virtud de que **no se ha agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto.**

Al respecto, este alto Tribunal emitió la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.** La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está substanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.”.*

Del contenido de esta tesis y de lo previsto en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria, se advierte que la causa de improcedencia alude al principio de definitividad que rige para la impugnación de actos en controversias constitucionales, del que pueden derivar los supuestos siguientes:

1. Que esté prevista legalmente una vía en contra del acto impugnado en la controversia constitucional, que no se haya agotado y a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado y, por tanto, sea apta para la solución del propio conflicto.
2. Que habiéndose interpuesto dicha vía o medio legal, aún no se haya dictado la resolución correspondiente, por la cual pudiera modificarse o nulificarse el acto controvertido a través de aquélla; y,
3. Que el acto impugnado se haya emitido dentro de un procedimiento, que no ha concluido, esto es, que esté pendiente de dictarse la resolución definitiva que pueda ser impugnada en controversia constitucional, en el que la cuestión debatida constituye la materia propia de la controversia constitucional.

Lo anterior no sólo se refiere a los recursos o medios de defensa que deban agotarse previamente a la controversia, sino que también comprende aquellos procedimientos que, una vez iniciados, no se han agotado, esto es, que se estén sustanciando o que se encuentren pendientes de resolución ante alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional.

En efecto, si existe un procedimiento ya iniciado pero que se encuentra en trámite o pendiente de resolución, en el que la cuestión debatida constituye también la materia de la controversia constitucional y que, por su naturaleza, es apto para dirimir el propio conflicto planteado en la controversia, pero que, por su estado procesal no existe determinación o resolución definitiva sobre dicho conflicto, debe considerarse entonces que la controversia resulta improcedente precisamente por no haberse agotado o concluido aún la vía legalmente prevista para tal efecto.

En el presente caso, cabe advertir que el artículo 56, fracción XIII Bis, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como el diverso 13 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, establecen lo siguiente.

**"Constitución Política del Estado de Hidalgo**

**Artículo 56.-** Son facultades del Congreso: (...)

XIII BIS. Aprobar los convenios que se celebren entre dos o más municipios del Estado de Hidalgo, derivado de los conflictos de límites territoriales que se susciten entre éstos y en los que no exista controversia jurisdiccional. (...).

**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo Artículo**

**Artículo 13.-** Los conflictos de límites que se susciten entre los Municipios del Estado, se podrán resolver mediante convenios amistosos, previo acuerdo entre las partes en conflicto, que aprobará el Congreso Local.

Cuando dichas diferencias tengan carácter judicial, conocerá de ellas el Tribunal Superior de Justicia, en acatamiento a la fracción XII del artículo 99 A, de la Constitución Política del Estado."

De los preceptos antes transcritos se desprende que los conflictos de límites territoriales entre los municipios del Estado de Hidalgo, se resolverán a través de convenios amistosos que apruebe el Congreso de la entidad, previo acuerdo entre las partes; asimismo, se establece que cuando dichas diferencias tengan carácter judicial, conocerá de los conflictos el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por su parte, el procedimiento a seguir para resolver los conflictos de límites que se susciten entre los municipios, se contiene en los numerales 210, 211, 212, 231 y 214 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, que determinan:

**"Artículo 210.-** Planteado un conflicto de los previstos en la fracción XIII del Artículo 56 de la Constitución Política del Estado, debidamente fundado y apoyado, el Pleno o la Diputación Permanente, designará una Comisión Especial de tres Diputados que se avoque al conocimiento y estudio del asunto, citando de inmediato a la parte supuestamente causante del conflicto, o algún representante suyo, debidamente acreditado, a una audiencia que se verificará dentro de los cinco días siguientes; si no comparece, se le tendrá por inconforme con cualquier arreglo y después de analizar las pruebas ofrecidas, la Comisión, en un plazo de tres días, formulará su Dictamen, resolviendo en definitiva el Pleno o la Diputación Permanente.

**Artículo 211.-** Si la parte citada o su representante comparecen, será oída por la Comisión y admitidas las pruebas que en derecho sean procedentes, señalándose día y hora para el desahogo de las que su naturaleza lo requieran.

**Artículo 212.-** Diez días después de desahogadas todas las pruebas y oído el alegato de las partes, la Comisión rendirá su Dictamen, resolviendo en definitiva el Pleno o la Diputación Permanente, ésta resolución será incombustible e inobjetable.

**Artículo 213.-** En cualquiera de los casos previstos en los Artículos anteriores, los miembros de la Comisión podrán hacer uso de la palabra hasta en tres ocasiones, ya sea que hable uno sólo de sus miembros o los tres, para apoyar y sostener su Dictamen, cuando éste sea objetado por algún otro Diputado.

**Artículo 214.-** Si el Congreso conoció de algún asunto de los que se mencionan en este Capítulo, y entró en receso antes de ser resuelto, la Comisión designada seguirá conociéndolo y tocará resolver a la Diputación Permanente. Si fue la Diputación Permanente la que primeramente conoció del asunto y antes de resolverlo, inició la Legislatura nuevo período de Sesiones, seguirá actuando la comisión designada y corresponderá al Pleno resolver. Si el conflicto fue planteado y la Legislatura concluye su Período Constitucional, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pasará el asunto junto con toda la documentación que integre el expediente respectivo, para que sea la nueva Legislatura quién continúe el procedimiento y resuelva en definitiva

Atento a lo anterior, se emitió el "Decreto número 17 QUE DETERMINA LOS LÍMITES POLÍTICO TERRITORIALES DE LOS MUNICIPIOS DE IXMIQUILPAN Y CHILCUAUTLA DEL ESTADO DE HIDALGO", el cual fue publicado el dieciocho de julio de dos mil once; sin embargo, derivado de lo expuesto por la promovente, no se ha podido llegar a un acuerdo con el Municipio de Ixmiquilpan para su debido cumplimiento.

Ahora bien, en vía de "Acuerdo Económico", el Congreso del Estado podrá resolver cualquier asunto que se someta a su consideración, como se establece en los artículos 132 a 138 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, que a la letra dicen:

**Artículo 132.-** Serán Acuerdos Económicos, aquellas resoluciones que recaigan a propuestas que al interior del Congreso se realicen, las cuales, por su naturaleza no son Ley ni Decreto y no requieren promulgación del Ejecutivo.

**Artículo 133.-** La facultad de presentar propuestas de Acuerdos Económicos, compete a:

- I.- Diputados;
- II.- Comisiones;
- III.- Grupos Legislativos; y
- IV.- Junta de Gobierno.

**Artículo 134.-** El Congreso en vía de Acuerdo Económico puede resolver cualquier asunto que se someta a su consideración, cuando para ello no se requiera la aprobación de una Ley o Decreto.

**Artículo 135.-** Los planteamientos de los Diputados, una vez expuestos en el Pleno o en la Diputación Permanente, serán turnados a Comisiones para su Estudio y resolución, salvo en aquellos casos que los mismos contengan propuestas de Acuerdos Económicos, que por su naturaleza o extrema urgencia, requieran de ser aprobados en la misma Sesión en que se presentan, para lo cual se someterán a la consideración del Pleno o de la Diputación Permanente, en su caso, si se aprueba su discusión y votación.

Se consideran como urgentes aquellos asuntos que pongan en peligro la vida, la seguridad de las personas, el medio ambiente y la estabilidad política, económica y social del Estado de Hidalgo, independientemente de los que el Pleno y la Junta de Gobierno determinen.

**Artículo 136.-** En caso de presentar propuesta de Acuerdo Económico, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I.- Deberá formularse por escrito en los supuestos que señala el Artículo que antecede; y
- II.- Contendrá una breve reseña del problema planteado y las consideraciones en que se funde y motive, la propuesta de Acuerdo Económico.

**Artículo 137.-** Toda propuesta de Acuerdo Económico que se dictamine, se someterá a votación del Pleno o de la Diputación Permanente en su caso, para su aprobación, para lo cual se dará lectura al mismo, a un extracto, a la argumentación o bien se solicitará su dispensa de lectura, de acuerdo con la petición de la Comisión que lo emita y con la aprobación del Pleno a propuesta del Presidente de la Directiva.

**Artículo 138.-** Cuando en el Congreso se discuta una propuesta de Acuerdo Económico y no fuere aprobada, la Presidencia preguntará si se torna nuevamente a Comisiones, para un nuevo análisis y dictamen, en caso de negativa, se tendrá como asunto concluido.

**Artículo 138 Bis.** Cuando del análisis de una Iniciativa, planteamiento o asunto general, se desprenda que el mismo no tiene viabilidad o es necesario enriquecerlo, la Comisión emitirá un Acuerdo Interno, para que el asunto de que

se trate sea retirado de la Agenda Legislativa y entregado al promovente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 67 del Reglamento.”.

Así, derivado de la urgencia para la solución y cumplimiento del Decreto número 17, relativo al conflicto planteado por las comunidades de “La Estancia” y “El Alberto”, municipios de Chilcuautla e Ixmiquilpan, respectivamente, la Comisión Permanente de Gobernación propuso al Pleno del Congreso de la entidad, el “ACUERDO ECONÓMICO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LOS AYUNTAMIENTOS DE IXMIQUILPAN Y CHILCUAUTLA DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA QUE, EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS A FIN DE DEFINIR SUS LÍMITES TERRITORIALES”, el cual fue aprobado mediante sesión de diez de marzo de dos mil veinte, haciéndolo del conocimiento de las partes de conformidad con en el artículo 69 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, que menciona:

*Artículo 69.- Todos los Acuerdos Económicos que sean entregados a la Secretaría de Servicios Legislativos, para su inclusión en el Orden del Día de la sesión que corresponda, serán en forma escrita y magnética y deberán estar debidamente firmados.*

*Una vez aprobado, la Secretaría de la Directiva, por conducto de la Secretaría de Servicios Legislativos, lo notificará a las autoridades correspondientes, por medio de oficio, anexando copia del Acuerdo Económico; y de la respuesta que envíen, se dará cuenta al Pleno, para su conocimiento, como se señala en la fracción V Bis, del artículo 117 de la Ley.”.*

De lo anterior, es posible advertir que las respectivas autoridades vinculadas a su cumplimiento, deberán dar respuesta a los exhortos a que se refieren los puntos Primero y Segundo del mencionado “Acuerdo Económico” para dar solución al conflicto de límites territoriales y estar en condiciones de cumplir con lo establecido en el Decreto número 17; esto, de conformidad con el artículo 117, fracción V Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

*“Artículo 117.- Los asuntos a tratar en las Sesiones, tendrán el siguiente orden:  
(...)*

*V Bis.- Lectura de las respuestas a los exhortos realizados a las autoridades correspondientes, relativas a los Acuerdos Económicos notificados; (...).”.*

Asimismo, de las constancias que integran el expediente de la presente controversia constitucional, se desprende que a la fecha no se ha agotado dicha vía, dado que no se ha dado respuesta a los exhortos establecidos en el citado “Acuerdo Económico”.

Por tanto, las consideraciones desarrolladas con anterioridad ponen de manifiesto que, en el caso, el municipio actor intenta este medio de control constitucional contra las omisiones del Poder Legislativo para dar cumplimiento a lo determinado en el Decreto número 17, lo que hace evidente que dichas omisiones, no son susceptibles de combatirse a través de controversia constitucional, toda vez que la autoridad responsable, para la solución de los conflictos de límites territoriales, ha propuesto mesas de trabajo con la finalidad de realizar alternativas de solución al conflicto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, en virtud del principio de definitividad tratándose de las controversias constitucionales, lo pretendido por el municipio actor, relativo al cumplimiento del referido Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de julio de dos mil once, se encuentra pendiente de resolver en definitiva, por lo que no causan, en el estado en que actualmente se encuentra dicho procedimiento, una afectación a la esfera competencial del Municipio de Chilcuautla, Estado de Hidalgo.

No pasa inadvertido que los artículos 56, fracción XIII Bis, y 99 A, fracción XII Bis, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establecen:

- Artículo 56.-** Son facultades del Congreso: (...) XIII BIS. Aprobar los convenios que se celebren entre dos o más municipios del Estado de Hidalgo, derivado de los conflictos de límites territoriales que se susciten entre éstos y en los que no exista controversia jurisdiccional. (...).
- Artículo 99 A.-** Son facultades del Tribunal Superior de Justicia: (...) XII Bis.- Resolver los conflictos sobre límites territoriales que se susciten entre dos o más Municipios del Estado, así como entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado. (...).

Motivo por el cual, aun en el supuesto de que existiera la violación alegada por el municipio actor, la Constitución local prevé a quienes correspondería, en su caso, resolver el conflicto planteado y ejecutar las medidas para su debido cumplimiento.

Por tanto, como se adelantó, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, la cual es manifiesta e indudable, dado que se refiere a cuestiones de derecho, las que se advierten de la simple lectura de la demanda y sus anexos.

Esta conclusión encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala.

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."**

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**Único. Se desecha de plano**, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional presentada por la Síndica Propietaria del Municipio de Chilcuautla, Estado de Hidalgo.

Una vez que cause estado este asunto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.